

Guadalajara, Jalisco a los treinta días del mes de Junio del año dos mil veintitrés. **CONSTE.-**

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **014/2022** iniciado a **FEA | a a a a |** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FEA | a a a a |** quien se desempeñó hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós como Jefe del Área de Investigación, adscrito a la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día doce de enero de dos mil veintitrés, se emplazó al ex servidor público y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazado el ex servidor público, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, a quien también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día primero de febrero de dos mil veintitrés para el desahogo de la misma**.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para

representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- El presunto responsable **FERRERA** no compareció al desahogo de la audiencia inicial no obstante de encontrarse debida y legalmente notificado.

En la audiencia inicial debido a su injustificada inasistencia, no fue posible recabar la declaración del presunto responsable: Asimismo, se le tuvo al presunto responsable **FERRERA** no ofreciendo pruebas en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial respectiva.

 **DIF Guadalajara**
CENTRALORIA INTERNA

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad**

Administrativa de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- FEA |ã ã aã[se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente, al haberse desempeñado hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Jefe del Área de Investigación, adscrito a la Contraloría Interna en este Organismo.

QUINTO.- Mediante oficio numero CI/336/2022 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por FEA |ã ã aã[quien se desempeñó hasta el hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós como Jefe del Área de Investigación, adscrito a la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión al encargo.


CONTRALORÍA INTERNA

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a FEA |ã ã aã[

1.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio CI/239/2022, signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, el cual fue notificado el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, y en donde se le requiere el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y conflicto de intereses "Conclusión".

2.- Documental Pública.- Consistente en la constancia del acta de notificación personal de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado con esta fecha a

El día primero de febrero de dos mil veintitrés a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, del ex Servidor público presunto responsable FEA |ã ã aã[en la cual dicho ex servidor público de manera injustificada no se presentó, por lo que en virtud de esa inasistencia y a su falta de interés jurídico, se le tuvo por no rendida su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, se le tuvo al presunto responsable no ofreciendo pruebas en su defensa.

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha ex servidora pública incurrió en una falta administrativa calificada como no grave, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio CI/239/2022, signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, el cual fue notificado el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, y en donde se le requiere el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y conflicto de intereses "Conclusión", probanza que se le da valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, es decir la autoridad investigadora requiriendo el cumplimiento de la presentación de la declaración de conclusión del encargo al encausado [REDACTED] en los términos de lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señalan que:

CONTRALORIA INTERNA

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que

corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Además, de que el Encausado **FERRER, JUAN ANTONIO** no aporte elemento de prueba alguno que acredite el cumplimiento de su obligación de la presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión desacreditando con esto la prueba aportada por la autoridad investigadora, ya que éste concluyo su encargo como Jefe del Área Investigadora en la Contraloría Interna de este organismo el día treinta y uno de enero de dos mil

veintidós, por lo que dicha obligación debió haberse cumplido antes del día tres de abril de dos mil veintidós.

2.- Documental Pública.- Consistente en la constancia del acta de notificación personal de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado con esta fecha a [REDACTED]. Con esta prueba, la autoridad investigadora acreditó que el encausado [REDACTED] fue debidamente notificado de su omisión en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, feneciendo el término de sesenta días naturales establecido en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión, obligación que [REDACTED] ha incumplido hasta el día de hoy en que esta autoridad resolutora se pronuncia.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena del encausado [REDACTED] de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por dejar cumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, en el término establecido de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, en el sistema habilitado para ello.

Sin que el encausado [REDACTED] haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación hasta el día en que se emite la presente, es por ello que no puede aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] teniendo aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o convalidaciones den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRIMERA SALA

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que se le tiene a **FEZA** más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

DIF Guadalajara
CENTRALORIA INTERNA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción IV de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **FEZA** que con su actuar sigue cometiendo una falta administrativa de manera continua, ya que sigue sin cumplir con sus obligaciones, no obstante de ser consciente de la obligación del cumplimiento de las mismas, con lo que incurre además en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Por lo que se tiene a **FÉA |ã |ã |ã|** en las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, debidamente enterado del incumplimiento a sus obligaciones de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión en los términos y plazos señalados en la ley.

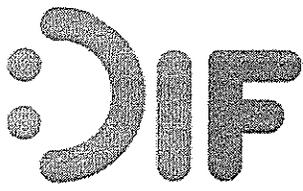
DIF Guadalajara

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que el encausado **FÉA |ã |ã |ã|** actúa de forma dolosa al actuar de manera ilegal y sin justificación alguna, se procede a individualizar la sanción que le corresponde a **FÉA |ã |ã |ã|** conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido del memorándum número MDRH/451/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que a la fecha del acuerdo de avocamiento en el expediente de Investigación Administrativa de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se actualizo la conducta, se desempeñó hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós en el cargo de Jefe del Área Investigadora y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 4 cuatro meses.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse al ex servidor público señalado, sin embargo, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III. Reincidencia. De la constancia de dos de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del



Guadalajara

Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que el Servidor Público no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inicio el presente procedimiento, por lo que no se considera a **FEZA |ã ã ãã|** como reincidente.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño causado a la Sociedad que es a quien todos los servidores públicos no obstante de ya no encontrarse en servicio deben rendir cuentas, y la relevancia de la falta cometida al ser el ex Servidor Público encausado personal de **confianza** al momento de la conclusión del encargo en el servicio público, y contar con una antigüedad en el servicio ante esta Dependencia Pública, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 33, 49, fracción IV, 75, fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que el encausado ya no labora en el servicio público, no desvirtúa el hecho desplegado con su conducta ímproba, ni la potestad del ente Público para sancionar, pues la causal ha sido probada a través de documentales, y otra serie de elementos de convicción que adminiculados y corroborados entre sí, demuestran la actualización de tales faltas, pues a Juicio de quien aquí resuelve la falta de cumplimiento en sus obligaciones en que incurre el Ex Servidor Público **FEZA |ã ã ãã|** constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea necesario, para que se configure dicha causal, que se esté en funciones, pues el Servidor Público, está obligado a cumplir las funciones y obligaciones propios del servicio público con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

📍 Eulogio Parra #2539, col. Lomas de Guevara

☎ 33 3848 5000 📧 DIFGUADALAJARA 📱 DIFGuadalajara

🌐 www.difacl.gob.mx



Gobierno de
Guadalajara

Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de fungir como ejemplo confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que estos deben ser un ejemplo la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que el ex servidor público **FEZA | a | a | a |** se desempeñó hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós como Jefe del Área Investigadora adscrito a la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacía con este Organismo y la Sociedad, y tomando mayor relevancia la infracción cometida pues el encausado **FEZA | a | a | a |**

cuando fungió como Jefe del Área Investigadora en la Contraloría Interna, y tenía dentro de sus obligaciones conferidas como Servidor Público el requerir a los Servidores Públicos y ex Servidores Públicos el cumplimiento de la Obligación de la Presentación de la Declaración Patrimonial, ya sea inicial, de modificación o de conclusión, por lo cual tenía conocimiento pleno de la infracción cometida, por lo que es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 33, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se determina la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **014/2022** iniciado a **FEZA | a | a | a |** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se ha comprobado la infracción cometida por **FEZA | a | a | a |** en la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

